

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-365/2026 Y
SUP-REC-366/2026 ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Carlos Humerto Ramos Contreras y MORENA, respectivamente, contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JG-51/2026, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actores/recurrentes:	SUP-REC-365/2026: Carlos Humberto Ramos Contreras, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como tercero interesado reconocido en el juicio general SM-JG-51/2026.
	SUP-REC-366/2026: MORENA, por conducto de Gilberto Carlos Ornelas, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Autoridad responsable o Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento:	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de certificación. El quince de junio², la representante de MORENA presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, mediante el cual solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral,

¹**Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Mariana Santisteban Valencia y Luis Augusto Isunza Pérez. **Colaboró:** Rodrigo Torres Rodríguez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

SUP-REC-365/2026 Y ACUMULADO

con el propósito de certificar diversos hechos relacionados con el presidente municipal de Aguascalientes, al considerar que podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

2. Prevención y trámite de la solicitud³. En la misma fecha, la titular de la Oficialía Electoral previno a MORENA para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, subsanara diversas omisiones. El dieciséis de junio, MORENA dio cumplimiento a ese requerimiento y, en esa misma fecha, se declaró procedente la solicitud, ordenándose llevar a cabo la diligencia correspondiente.

3. Diligencia de certificación. El dieciocho de junio se inició la diligencia de la Oficialía Electoral solicitada, la cual concluyó al día siguiente, diecinueve de junio.

4. Recurso local. Inconforme con la tramitación, el veinticuatro de junio, MORENA interpuso recurso de apelación contra la omisión, retardo y dilación injustificada atribuida a la Oficialía Electoral, a la Secretaría Ejecutiva y al Instituto Local, en la práctica de la certificación de hechos solicitada.

5. Entrega del acta. El veinticinco de junio, el Instituto Local entregó a MORENA la copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia IEE/OE/025/2026.

6. Sentencia local⁴. El veintitrés de julio, el Tribunal local consideró que los plazos previstos en los artículos 32, párrafo primero; 38, párrafo primero; 41, párrafo segundo; y 45, párrafo primero, del Reglamento de Oficialía Electoral eran incompatibles con el artículo 102, fracción II, del Código Electoral por lo que existió una dilación en la certificación de los hechos y la expedición del acta circunstanciada solicitada por MORENA.

³ IEE/OE/025/2026

⁴ TEEA-RAP-011/2026

SUP-REC-365/2026 Y SU ACUMULADO

7. Juicio General⁵. Inconforme con la sentencia local, el Instituto local promovió Juicio General donde los ahora recurrentes comparecieron como terceros interesados.

8. Remisión a Sala Monterrey. El diecinueve de agosto, se emitió acuerdo mediante el cual se determinó que la Sala Regional Monterrey era la competente para conocer y resolver el juicio promovido por las autoridades actoras. Al día siguiente se recibieron las constancias de forma electrónica, integrándose el expediente SM-JG-51/2026.

9. Sentencia impugnada⁶. El dos de septiembre, la responsable dictó sentencia definitiva que **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Local.

10. Demanda. El siete de septiembre, las recurrentes interpusieron sendos escritos de recurso de reconsideración controvirtiendo la sentencia mencionada en el punto precedente.

11. Turno. En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-365/2026 y SUP-REC-366/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos, al tratarse de recursos de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁷

III. ACUMULACIÓN

Se estima procedente acumular los expedientes, al existir conexidad en la causa; esto es, identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado y los argumentos planteados se encuentran estrechamente vinculados.

⁵ SUP-JG-62/2026

⁶ SM-JG-51/2026

⁷ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-365/2026 Y ACUMULADO

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-366/2026 al diverso SUP-REC-365/2026, por ser la primera demanda que se presentó.⁸

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁹

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:¹¹

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando

⁸ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

¹² Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-365/2026 Y ACUMULADO

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto

a. Contexto

²⁰ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²² Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁴ Jurisprudencia 13/2023 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El quince de junio, MORENA solicitó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el propósito de certificar diversos hechos relacionados con el presidente municipal de Aguascalientes, que a su juicio podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En la misma fecha, la autoridad administrativa previno a MORENA para que subsanara omisiones detectadas en la solicitud. Al día siguiente, el partido subsanó los requerimientos y la solicitud fue declarada procedente.

Entre el dieciocho y diecinueve de junio se llevó a cabo la diligencia de certificación. El veinticinco siguiente, el Instituto Local entregó a MORENA el acta circunstanciada correspondiente. Inconforme con los tiempos de tramitación, MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, alegando dilación injustificada.

El veintitrés de julio, se resolvió el recurso de apelación y consideró que el Instituto local había excedido el término de tramitación establecido por el artículo 102, fracción II, del Código Electoral porque el Reglamento de la Oficialía Electoral prevé plazos incompatibles con la ley.

El instituto local promovió un juicio general y el dos de septiembre, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JG-51/2026, revocando la sentencia local.

b. ¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

La Sala Regional Monterrey revocó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal local.

En primer término, consideró que el ejercicio interpretativo entre el Código electoral local y el Reglamento de la Oficialía Electoral, llevado a cabo por el Tribunal local se trató de un control de legalidad y no así de constitucionalidad, pues en el caso no se realizó un análisis de contraste de una norma reglamentaria frente a una disposición constitucional o convencional.

SUP-REC-365/2026 Y ACUMULADO

Por otra parte, estimó que -contrario a lo determinado por el Tribunal local- las disposiciones reglamentarias cuestionadas (artículos 32, 38, 41 y 45 del Reglamento de Oficialía Electoral) eran acordes al marco legal que regula la función de la Oficialía Electoral, particularmente al artículo 102, fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes.

Así, a partir de la interpretación de la normativa que regula la actividad de la Oficialía Electoral concluyó que:

- i) el plazo de veinticuatro horas para analizar la solicitud y, en su caso, prevenir, constituye una actuación de trámite supeditada a la procedencia de la petición;
- ii) las setenta y dos horas para practicar la diligencia son el desarrollo reglamentario del primer plazo legal;
- iii) las setenta y dos horas para elaborar el acta están comprendidas en el segundo plazo legal; y
- iv) la notificación del acta es una actuación distinta de la expedición de la certificación.

Finalmente, aplicó esa interpretación al caso concreto y determinó que no existió dilación, porque la prevención, la diligencia, la elaboración del acta y su notificación se realizaron dentro de los plazos así entendidos.

c. ¿Qué alegan los recurrentes?

En el **SUP-REC-366/2026**, se alega que la sentencia regional vulnera los principios de legalidad, supremacía normativa, reserva de ley, subordinación jerárquica, certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Señala que el artículo 102, fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes establece expresamente que las setenta y dos horas para comprobar la veracidad de los hechos se cuentan a partir de la presentación de la solicitud, no desde su admisión o procedencia.

Además, que la Sala Regional permitió, indebidamente, que las veinticuatro horas para el análisis de la solicitud y la prevención

SUP-REC-365/2026 Y SU ACUMULADO

transcurran antes del plazo de setenta y dos horas, lo que implica adicionar un término no previsto por el legislador.

Considera que ello afecta la finalidad del ejercicio de la oficialía electoral, esto es, preservar oportunamente indicios o elementos probatorios susceptibles de desaparecer o alterarse, especialmente en el entorno digital.

Por su parte, en el **SUP-REC-365/2026**, se sostiene que la Sala Regional modificó indebidamente el plazo fijado por el legislador local, al permitir que las setenta y dos horas comiencen después de la admisión o procedencia de la solicitud y no desde su presentación.

Lo anterior, a su juicio es contradictorio, pues reconoce que el Reglamento no puede ampliar los plazos legales, pero admite un periodo previo de análisis, prevención y admisión que difiere el inicio del término legal.

Considera que esa interpretación vulnera la finalidad constitucional y legal de preservación de la prueba electoral y genera incertidumbre objetiva sobre el cómputo de los plazos.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Esta Sala Superior determina que las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-365/2026 y SUP-REC-366/2026 **deben desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

En principio, es importante precisar que la procedencia del recurso no puede depender de la mera invocación de principios constitucionales, pues resulta indispensable que la sentencia haya realizado un estudio de constitucionalidad o que subsista una cuestión genuinamente constitucional que justifique la intervención de esta instancia.

En el caso, la sentencia impugnada no inaplicó ninguna norma por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional y tampoco realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales.

SUP-REC-365/2026 Y ACUMULADO

Al efecto, es posible advertir que en la ejecutoria que se cuestiona no se realizó un análisis de contraste de una norma frente a una disposición constitucional o convencional, sino un control de legalidad²⁶.

La resuelta se circunscribió a determinar si las actuaciones y plazos establecidos por el Reglamento de la Oficialía Electoral para la atención de una solicitud de fe pública resultan compatibles con la temporalidad establecida por el Código Electoral local.

Lo anterior, es una **cuestión de estricta legalidad** pues implicó una confrontación entre una norma reglamentaria y una norma legal de jerarquía superior.

No hay interpretación directa de la Constitución ni se determinó una inaplicación por inconstitucionalidad; sin que la sola mención de un tecnicismo por parte del Tribunal local actualice un ejercicio de control constitucional.

En este sentido, los agravios formulados por los recurrentes y las razones por las que consideran que sus demandas cumplen con el requisito especial de procedibilidad no tienen la entidad jurídica para considerarlo satisfecho.

Esto es así, porque, aunque invoquen una violación a principios constitucionales, sus agravios se dirigen a combatir la interpretación del reglamento frente a la ley electoral local, lo que evidencia un debate sobre legalidad, no sobre constitucionalidad.

Así, el recurso de reconsideración no procede para revisar la corrección jurídica de una sentencia regional cuando los agravios -aun formulados en lenguaje constitucional-, se dirigen a combatir la interpretación de disposiciones normativas en la aplicación de un caso concreto.

²⁶ Véase foja 77 de la sentencia SM-JG-51/2026.

SUP-REC-365/2026 Y SU ACUMULADO

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, que sea apreciable de la simple revisión del expediente.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, lo procedente es desechar las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-365/2026 y SUP-REC-366/2026.²⁷

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

²⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-REC-377/2024 y SUP-REC-98/2024 y acumulados.

SUP-REC-365/2026 Y ACUMULADO

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.